



SEÑOR:

**JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

[ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>RADICACION:</b>	<b>2021-0534</b>
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El suscrito **JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.884.222, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 311.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del Municipio de Soledad, de acuerdo a poder otorgado por la **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, adjunto a la presente, acudo ante su despacho respetuosamente, encontrándome dentro del término legal para **CONTESTAR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, de acuerdo al siguiente orden metodológico.

### 1. OPORTUNIDAD PROCESAL

El pasado 3 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del municipio de Soledad (Atlántico), en los términos del artículo 199 del CPACA. Así mismo, dispuso correr traslado de la demanda por el término de diez días (10) días según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, término que se cumple el 17 de marzo de 2022, encontrándonos dentro de la oportunidad procesal para contestar.

### 2. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** No es cierto. El Señor Vicente Antonio Vergara Serrano suscribió un contrato de prestación de servicios con el municipio de Soledad, el cual es un contrato estatal cuyo régimen jurídico aplicable es el estatuto de contratación Ley 80 de 1993.

**AL SEGUNDO:** No es cierto como está expresado. El contrato de prestación de servicios suscrito entre el Señor Vicente Antonio Vergara Serrano y el municipio de Soledad tuvo como fecha de inicio el 4 de noviembre de 2014.



**AL TERCERO:** No es cierto. El contrato de prestación de servicios suscrito entre el Señor Vicente Antonio Vergara Serrano y el municipio de Soledad tuvo como fecha de finalización el 31 de octubre de 2015 y el demandante dejó de prestar sus servicios en el mismo periodo. El Señor Vicente Antonio Vergara Serrano NO tiene contrato de trabajo con el municipio de Soledad.

Como se ha venido advirtiendo, entre la entidad que represento y la parte demandante, se suscribieron contratos de prestación de servicios con términos de ejecución de dos meses, los cuales cumplieron con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación Estatal, por lo que queda demostrado que no hay "contrato de trabajo" sino finalización del plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios, carácter propio de los contratos estatales.

**AL CUARTO:** No es cierto. El último contrato de prestación de servicios del demandante, Señor Vicente Antonio Vergara Serrano, finalizó el 31 de octubre de 2015, y no se suscribieron otros contratos de ningún tipo ni se autorizó la ejecución de los servicios.

Pese a que el actor alega en el escrito de la demanda que hoy en día sigue prestando sus servicios como celador en la Institución Educativa Técnica Industrial Villa María de Soledad, se puede verificar en las mismas pruebas aportadas por el demandante que éste ha manifestado en reiteradas oportunidades no seguir prestando sus servicios como celador en la mencionada institución educativa, así, por ejemplo, en el oficio de fecha 12 de mayo de 2015 el actor daba a conocer su intención de dejar de prestar sus servicios de vigilancia en la institución educativa, y en el mismo sentido, en oficio de fecha 5 de noviembre de 2015 enviado por la rectora María Hernández Quinto al alcalde municipal, se puede verificar claramente que el hoy accionante se presentó en la institución manifestando que, a partir de la fecha de 5 de noviembre de 2015, NO seguía prestando sus servicios en razón a que el entonces Secretario de Obras Públicas del Municipio de Soledad NO suscribió nuevos contratos con el hoy demandante ni se autorizó la asignación de nuevos servicios.

**AL QUINTO:** No es cierto. El demandante no cumple con la carga de probar los supuestos fácticos en los que basa sus apreciaciones, pues no aporta documento o prueba alguna que permita ratificar el cumplimiento de horario que alega a los que supuestamente estaba sometido.

**AL SEXTO:** No es cierto como está expresado. La fecha en la que la rectora María Hernández Quinto presentó solicitud al alcalde municipal fue el 13 de mayo de 2015 y no el 13 de mayo de 2016, como equivocadamente, lo afirma la parte demandante, al respecto, es pertinente revisar la fecha de este documento aportado como prueba por la parte demandante en este proceso.



**AL SEPTIMO:** No es cierto como está expresado. La Secretaría de Obras Públicas de Soledad NO expidió las certificaciones laborales que alega el demandante. La Secretarías de Obras Públicas de Soledad expidió certificaciones donde consta la prestación de servicios por parte del accionante, lo cual, difiere de ser una certificación laboral. Por su parte, las certificaciones de prestación de servicios que aporta el demandante como pruebas en el expediente son las siguientes: I) Certificación de servicios prestados durante el periodo comprendido del 26 de enero al 25 de febrero del 2015; II) Certificación de servicios prestados durante el periodo comprendido en el mes de marzo del 2015; III) Certificación de servicios prestados durante el periodo comprendido en el mes de agosto del 2015; IV) Certificación de servicios prestados durante el periodo comprendido en el mes de mayo del 2015; V) Certificación de servicios prestados durante el periodo comprendido en el mes de septiembre del 2015.

**AL OCTAVO:** No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso sub examine.

**AL NOVENO:** No es cierto ni es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante. No hay lugar al pago de prestaciones sociales en favor del demandante VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO, en razón a que tanto su vinculación como la naturaleza de las funciones que ejercía, son propias de un contrato de prestación de servicios y no de un contrato laboral. En este sentido, la relación entre el municipio de Soledad y el hoy demandante era de naturaleza civil y comercial, y, por lo tanto, no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Nos encontramos ante un contrato de prestación de servicios de carácter estatal, que no genera en ningún caso, relación laboral o reglamentaria alguna, que dé lugar al pago de las prestaciones laborales alegadas por el contratista.

**AL DÉCIMO:** No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante. No hay lugar al pago de prestaciones sociales como cesantías en favor del demandante VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO, en razón a que tanto su vinculación contractual como la naturaleza de las funciones que ejercía, son propias de un contrato de prestación de servicios y no de un contrato laboral. En este sentido, la relación entre el municipio de Soledad y el hoy demandante era de naturaleza civil y comercial, y, por lo tanto, no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** No cierto ni es un hecho. Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante. No hay lugar al pago de prestaciones sociales como intereses de cesantías en favor del demandante VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO, en razón a que tanto su vinculación contractual como la naturaleza de las funciones que ejercía, son propias de un contrato de



prestación de servicios y no de un contrato laboral. En este sentido, la relación entre el municipio de Soledad y el hoy demandante era de naturaleza civil y comercial, y, por lo tanto, no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** No cierto ni es un hecho. Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante. No hay lugar al pago de prestaciones sociales como prima de servicios en favor del demandante VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO, en razón a que tanto su vinculación contractual como la naturaleza de las funciones que ejercía, son propias de un contrato de prestación de servicios y no de un contrato laboral. En este sentido, la relación entre el municipio de Soledad y el hoy demandante era de naturaleza civil y comercial, y, por lo tanto, no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

**AL DÉCIMO TERCERO:** No cierto ni es un hecho. Son apreciaciones y pretensiones subjetivas de la parte demandante. No hay lugar al pago de vacaciones en favor del demandante VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO, en razón a que tanto su vinculación contractual como la naturaleza de las funciones que ejercía, son propias de un contrato de prestación de servicios y no de un contrato laboral. En este sentido, la relación entre el municipio de Soledad y el hoy demandante era de naturaleza civil y comercial, y, por lo tanto, no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

**AL DÉCIMO CUARTO:** No es cierto ni es un hecho. Son apreciaciones y pretensiones subjetivas de la parte demandante. No hay fundamentación fáctica y jurídica ni pruebas que hagan viables las pretensiones de salarios alegadas por el demandante. El aquí accionante no ha probado, si quiera sumariamente, los elementos del contrato de trabajo a la luz del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

“Artículo 23. Elementos esenciales. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. **La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio”. (Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo).



**AL DÉCIMO QUINTO:** No es cierto ni es un hecho. Son apreciaciones y pretensiones subjetivas de la parte demandante. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso sub examine.

**AL DÉCIMO SEXTO:** No es cierto ni es un hecho. Son apreciaciones y pretensiones subjetivas de la parte demandante. El demandante solicita, equivocadamente, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Es importante aclarar que con esta pretensión, el demandante incurre en un dislate, pues la citada norma consagró los intereses moratorios únicamente para el pago de mesadas pensionales y no para el conjunto de pretensiones esbozadas por el Señor VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO.

### 3. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a los siguientes argumentos:

1. No le asiste la razón al demandante al solicitar la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con el municipio de Soledad en el período comprendido, toda vez que tanto la vinculación contractual como la naturaleza de los servicios prestados, se materializó mediante contratos de prestación de servicios, el último de los cuales finalizó el 31 de octubre de 2015, y, en consecuencia, no hubo contratos posteriores ni autorización para continuar con la prestación de los servicios.
2. No hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios solicitadas por el demandante del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2014 al 30 de agosto de 2021 porque: I) nos encontramos frente a contratos de prestación de servicios con duraciones mensuales y bimensuales; II) el último contrato de prestación de servicios finalizó el 31 de octubre de 2015; III) los servicios prestados por el demandante no corresponden a labores que permitan inferir la existencia de un contrato realidad; III) el demandante ha sido incapaz de probar, si quiera sumariamente, alguno de los elementos del contrato de trabajo bajo las disposiciones del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. No hay lugar al reconocimiento y pago de vacaciones en favor del demandante por la existencia y materialización de un contrato de prestación de servicios y la inexistencia de un contrato laboral.
4. Carece de fundamentación fáctica y jurídica la pretensión de reconocimiento y pago de salarios en favor del demandante en los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2014 al



30 de agosto de 2021, pues no hay prueba en el expediente que permita inferir la existencia del contrato de trabajo alegado por el demandante.

- 5.** No hay lugar al reconocimiento y pago de aportes a seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales) debido a la naturaleza misma de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, en los cuales, los aportes a seguridad social le correspondieron siempre al contratista, cuyo pago acreditó con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) al momento de presentar las respectivas cuentas de cobro.
- 6.** No hay lugar a la declaratoria y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por cuatro (4) razones: I) Nos encontramos frente a vínculos materializados mediante contratos de prestación de servicios, los cuales no se rigen por las disposiciones normativas referenciadas por el demandante; II) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales y no para dar respuesta a pretensiones económicas relacionadas con el pago de salarios, aportes a seguridad social, vacaciones y prestaciones sociales, frente a esto es pertinente reiterar la grave confusión en la que se encuentra el apoderado judicial de la parte demandante; III) La ausencia de fundamentación fáctica en la presente demanda no permite relacionar hechos, operaciones y funciones con la existencia de un contrato laboral y IV) La ausencia de fundamentación jurídica y probatoria en la presente demanda no contribuye a aplicar criterios normativos, jurisprudenciales y relacionar pruebas con las pretensiones del demandante, frente a esto es preciso indicar que el demandante no cumple con la carga de la prueba que le corresponde para desvirtuar los contratos celebrados o hacer presumible la existencia de un contrato de trabajo.
- 7.** No hay lugar al pago de la indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo toda vez que los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante no generan retribución distinta a los honorarios en ellos pactados, es decir, que como no hay lugar al pago de salarios y prestaciones sociales muchos menos hay lugar a pagar la indemnización equivalente al último salario diario por cada día de retardo. Esta pretensión es, cuanto menos, bastante extravagante frente a la falta de pruebas y fundamentos de la demanda presentada, pues, el hoy demandante no ha sido capaz de probar, siquiera sumariamente, la existencia del contrato de trabajo alegado.

En conclusión, ni con el máximo esfuerzo oficioso del juez laboral habría lugar al reconocimiento de las pretensiones esbozadas por el demandante. Lo anterior, ante la notoria incongruencia entre lo pretendido y lo probado en el expediente.



En últimas, ante la precariedad de la demanda presentada, las pretensiones terminan siendo superfluas como consecuencia de la falta de estructuración en los fundamentos de hecho y derecho que deben servir de respaldo a esta demanda ordinaria laboral que busca la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de pretensiones económicas por más de 190 millones de pesos.

Por las anteriores razones solicito a usted, Señor Juez, con el respeto y consideración que merece, se sirva desestimar todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda.

#### 4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

##### 4.1. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y MI REPRESENTADA. EL VINCULO CONTRACTUAL CON LA ACTORA CON ESTE ENTE TERRITORIAL FUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CARÁCTER ESTATAL CONFORME A LOS DISPUESTO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993.

La parte demandante alega que, muy a pesar de haber tenido un vínculo contractual producto de un contrato de prestación de servicios, generó una relación laboral de carácter legal y reglamentario, que a su juicio le otorga derecho a recibir el pago de prestaciones sociales.

La anterior posición no solo es contraria a la realidad, sino que contradice el régimen jurídico aplicable al vínculo que tuvo con mi poderdante, así como lo estipulado en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el cual dispone:

**"ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

3o. *Contrato de prestación de servicios*

**Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.**



**En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.** "Negrilla y subrayado fuera de texto.

En igual sentido, se manifiesta la ley 1150 de 2007, así:

**"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales".

Es así como, el demandante fue contratado para llevar a cabo actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, que no podían desarrollar los funcionarios de planta, por lo que su contratación no violó norma alguna y es perfectamente legal y no por ello constituye relación laboral ni el derecho al pago de prestaciones sociales, por lo que, a todas luces, no le asiste derecho a la reclamación laboral deprecada.

#### **4.2. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO y el Municipio de Soledad son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, así han sido definidos:

"Teniendo en cuenta que los actos administrativos han sido definidos por la doctrina como "las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos", y que **los contratos de prestación de servicios son actos jurídicos que una vez cumplen con todos los requisitos de forma y validez efectivamente producen efectos jurídicos. Se puede concluir que los mismos son actos administrativos**". (Concepto 393501 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública) (negrilla y subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior, los contratos de prestación de servicios celebrados con esta entidad territorial y demandados por el accionante son, en principio, actos administrativos que deben ser



desvirtuados para el reconocimiento de una forma de contratación aparente o disfrazada que permita declarar la existencia de un verdadero contrato de trabajo.

Sobre el principio de legalidad de los actos administrativos el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en Sentencia del 7 de noviembre de 2012, ha señalado lo siguiente:

**“(...) si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas (...), lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibidem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. (...) Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración”.**

De conformidad con lo anterior, en la medida en que los contratos de prestación de servicios aquí demandados son actos administrativos y que todo acto administrativo goza de una presunción de legalidad, le corresponde al demandante la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los contratos celebrados con la administración. No obstante, la parte demandante no ha presentado pruebas ni fundamentos fácticos y jurídicos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los contratos estatales de prestación de servicios como actos administrativos.

En el mismo sentido, el demandante no logra establecer de forma breve, clara y concisa la supuesta violación de las obligaciones laborales alegadas, ni aporta pruebas que sustenten las pretensiones encaminadas a la declaratoria de un contrato laboral, y al reconocimiento y pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión y riesgos laborales, pago de la indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.



El demandante no aporta pruebas que fundamenten las pretensiones de la demanda, y, por lo tanto, hay inviabilidad jurídica en la prosperidad de su causa petendi.

Siguiendo con lo anterior, el demandante tiene la carga de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, situación que no se ha evidenciado en el presente proceso en razón a la debilidad argumentativa y probatoria de la parte demandante, es decir, quien promueve la demanda no ha cumplido con la carga de la prueba que le corresponde y que haga presumible la existencia de un contrato de trabajo. Al respecto, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devis Echandía respecto de dicho concepto:

**“Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones”** (Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 84) (negrilla y subrayado fuera de texto).

Para el caso objeto de estudio observamos que, ni si el despacho judicial llegara a aplicar de la manera más amplia posible el principio de Iura Novit Curia, se podrían acceder a las pretensiones del demandante debido a que, finalmente, de las circunstancias fácticas del proceso no se puede deducir la existencia de un contrato de trabajo, y, por consiguiente, no hay lugar a reconocimiento y pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión y riesgos laborales, pago de la indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

#### **4.3. EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA INFERIR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

A lo largo del expediente puede constatarse fácilmente que, no existe prueba alguna que permita deducir la existencia del contrato de trabajo alegado por la parte demandante. En el presenta caso la alegación de las pretensiones económicas relacionadas con la presunta existencia del contrato de trabajo NO dan lugar a que el juez laboral adquiera competencia para resolver la litis, máxime ante la falta de pruebas y la debilidad argumentativa de la parte demandante, por lo



tanto, el fallador no puede resolver el fondo del litigio a favor de la deprecada existencia del contrato de trabajo frente a la ausencia de fundamentos que permitan llegar a la conclusión de la figura del contrato realidad.

Así las cosas, dentro del expediente no obra ningún documento de donde pueda inferirse la existencia del contrato de trabajo al que hace alusión la parte demandante. En consecuencia, estamos frente a un caso en el que no existe una sola prueba que permita inferir la existencia del contrato de trabajo, y, como lo accesorio corre con la suerte que le sigue a la pretensión principal, si no hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, muchos menos hay lugar al reconocimiento y pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social integral, indemnización por falta de pago e intereses moratorios.

Entonces, a la luz de la normativa precitada, la importancia de la prueba en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. Respecto a este punto, relacionado con la prueba y el objeto litigioso del contrato realidad que el demandante ha sido incapaz de probar, es preciso señalar los elementos teórico-prácticos de la prueba a la luz de la obra de Luigi Ferrajoli:

“Conforme a la teoría cognoscitivista de la prueba, los hechos constitutivos son precisamente los que fundamentan la pretensión del demandante o si se quiere, los que constituyen el presupuesto del derecho que reclama, de tal suerte que, **la prueba juega un papel trascendental en la resolución del conflicto, en la medida que a través de ella es posible hacer la fijación formal de los hechos, como quiera que el proceso gira alrededor de los supuestos fácticos sobre los cuales el juez toma la decisión basándose en ello, por lo que es necesario, que la prueba cumpla con el objetivo de determinar qué hechos pueden tomarse como fundamento de la decisión**”. (FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Madrid: Trotta. 1997, pág. 67) (negrilla y subrayado fuera de texto).

Las pretensiones de la parte demandante resultan, entonces, equivocadas y carentes de valor ante la ausencia de pruebas y fundamentos de derecho que permitan inferir la existencia de un contrato de trabajo entre VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO y el municipio de Soledad.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya



sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la **permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y **la equidad o similitud**, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

En consecuencia, el demandante tenía la obligación de demostrar los supuestos fácticos (los elementos de la relación laboral) en los cuales sostenía sus pretensiones, carga que no cumplió al no adjuntar al líbello introductorio, prueba alguna que desvirtuara la presunción del artículo 32 de la ley 80 de 1993, y diera cuenta de la supuesta subordinación a este ente territorial o del cumplimiento de horario al que aparentemente fue sometida. Por carecer de acreditación NO pueden prosperar sus pretensiones.

#### **4.3 NO SE ENCUENTRA CONFIGURADO LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL, LA ACTIVIDAD SE ENCONTRABA REGULADA POR UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

El Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia las diferencias entre los elementos de la relación laboral y el contrato de prestación de servicios:

“Atendiendo que el contrato de prestación de servicios lo celebran las entidades del Estado con personas naturales o jurídicas con el objeto de desarrollar actividades que tienen que ver con su funcionamiento, en aquellos casos en que éstas no se pueden llevar a cabo con el personal perteneciente a ella. Empero, la norma legal establece que dicho contrato en ningún caso genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebra por el término indispensable para el cumplimiento de la labor contratada. **Es por ello que, para efectos de demostrar la relación laboral derivada de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i) Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii) Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii) además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de**



**duración del vínculo**. En este orden de ideas, se tiene que una vez que se han reunido los tres elementos que consagra el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, con la modificación introducida por la Ley 50 de 1990, se puede hablar de la existencia de un contrato de trabajo, sin que tenga importancia o relevancia jurídica la denominación o el nombre que se le dé ni otras condiciones o modalidades que se adicionen..." (SENTENCIA 2013-00316 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. RADICADO: 52001233300020130031601 (4444-2014). CONSEJERA PONENTE: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, a la luz de las disposiciones de la citada jurisprudencia que establece claras diferencias entre los contratos de prestación y las relaciones laborales, es clave reiterar, una vez más, la solidez probatoria que debe existir en la definición del presente conflicto jurídico que busca determinar si los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes se utilizaron o no para encubrir relaciones laborales.

Conforme a lo anterior, y a la luz del artículo 32 numeral 3 de la ley 80 de 1993, se establece lo siguiente:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**".

En el mismo sentido, es dable afirmar que la parte demandante NO desvirtuó la presunción legal contenida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que recae sobre los contratos de prestación de servicios que celebró con el municipio de Soledad, teniendo en cuenta las obligaciones contractuales ejecutadas por el demandante, la muy breve temporalidad de los contratos, la no renovación de los mismos desde el 31 de octubre del año 2015, y la de autonomía de que gozaba el demandante para prestar los servicios, demostrando todo esto, la ausencia de una relación de trabajo en tanto la misma jamás existió entre las partes, entonces, no es acertado señalar que se encubrieron relaciones laborales mediante los sendos contratos estatales de prestación de servicios suscritos entre VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO y el municipio de Soledad.



La ausencia de pruebas por parte del demandante torna inviables las pretensiones de declaratoria del contrato de trabajo y de reconocimiento y pago de las pretensiones económicas esbozadas por el Señor VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO.

Respecto a la ausencia de pruebas y la inviabilidad de la decisión judicial favorable a las pretensiones del demandante, es fundamental indicar que el ordenamiento procesal contenido en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece en su artículo 164 que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

Así las cosas, como el demandante no ha desvirtuado tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, no tiene fundamentos jurídicos frente a la breve temporalidad los contratos de prestación de servicios celebrados, y no ha probado los elementos de la relación laboral en el sub examine, esto es, la prestación personal del servicio de manera permanente, la contraprestación y la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, es dable concluir que el municipio de Soledad en ningún momento desnaturalizó la figura del contrato de prestación de servicios para encubrir la supuesta relación laboral esbozada por el demandante.

En consecuencia, en este caso, NO se configura el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la demandante NO desarrolló funciones bajo los elementos propios de una relación laboral.

Con relación a lo anteriormente acotado, es importante traer a colación la sentencia de unificación del órgano de cierre de lo contencioso administrativo (*Sentencia de Unificación – Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 Expediente. (1317-2016) de fecha 9 de septiembre 2021*), especialmente en lo atinente a la autonomía y la coordinación de actividades, para la ejecución de la labor encomendada, indicando que:

(..)

*"El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «**En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales**»* Negrilla y subrayado fuera de texto.

*A este respecto, **conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo***



**eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados”.**<sup>1</sup> Negrilla y subraya fuera de texto

Es por ello, que podemos afirmar categóricamente que, el demandante no tenía vínculo laboral toda vez que, no concurrían los requisitos antes mencionados, sino que celebró un contrato de prestación de servicios con este ente territorial, en donde hubo una coordinación entre la parte actora como contratista y mi poderdante como contratante.

Sumado a todo lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que en **el expediente no reposa una sola prueba ni documental ni mucho menos testimonial, que acredite en modo alguno, que la demandante estuviera sometida a cumplir horario específico, que este ente territorial le hubiese impuesto o que existiera relación de subordinación alguna demostrable.**

Así, pues, al NO desvirtuarse la presunción de ley contenida en el prenombrado artículo 32 del Estatuto de Contratación Estatal, NO es procedente la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, la declaratoria de una relación laboral, ni el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones e intereses moratorios.

Queda claro entonces, que el demandante confundió la relación de coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista con subordinación, un elemento esencial del contrato laboral que a todas luces no se dio en el caso sub examine.

#### **4.4. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DEL CONTRATISTA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Aunado a todo lo anterior, el marco normativo en materia de las relaciones contractuales estatales establecido en el artículo 23 del decreto 1703 de 2002 consagra la obligación al contratista de cotizar en el Sistema General de Seguridad Social. La norma señala lo siguiente:

“Artículo 23. Cotizaciones en contratación no laboral. Para efectos de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado,

<sup>1</sup> Sentencia de Unificación – Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)- Actor Gloria Luz Manco Quiroz. De fecha 9 de septiembre 2021.



tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría y cuya duración sea superior a tres (3) meses, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Entonces, con base a la norma citada, los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público mediante un contrato de prestación de servicios, el contratista deberá realizar el pago de sus aportes al sistema de seguridad social, de tal suerte que, en el caso objeto de estudio, NO se logra desvirtuar dicha obligación a cargo del contratista.

#### **4.5. NO SE PUEDE DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL/ ADMINISTRATIVA EN TRATÁNDOSE DE ENTIDADES ESTATALES.**

Pretende la parte actora que no solo, se declare una relación laboral, sino que, como consecuencia de esto, automáticamente pase a tener una relación administrativa, siendo esto mas alejado de la realidad, por sobre todo, porque como entidad estatal que es mi prohijada, para ser funcionario público y desempeñar las labores propias del cargo debe necesariamente haber participado y superado satisfactoriamente el concurso de méritos como lo manda la constitución y las leyes que reglamentan la materia y consecuentemente quedar inscrita en carrera administrativa.

En este punto, es determinante mencionar lo consagrado en la Constitución Política, respecto a la carrera administrativa:

*"ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente"*

*"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*



*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.*

De igual manera y con relación a las clases de vinculación las diferentes normas han establecido que estas pueden darse a través de: **a)** De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); **b)** De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y **c)** De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).<sup>2</sup> Cada una de ellas con normas (leyes y decretos reglamentarios) que indican específicamente el trámite y requisitos para acceder a al cargo del cual se pretende su vinculación.

El Consejo de Estado en sentencia del 28 de julio de 2005 M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro. Radicado 50001-23-31-000-2000-00262-01 Expediente (5212-03), indicó que aparte de los requisitos propios que debe reunir una persona para acceder al empleo público y quedar inscrito en carrera, la Constitución y la Ley determinan:

*"1.) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C.P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe. 2.) La determinación de las "funciones" propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.). Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan Los Manuales "general y el específico" de funciones y requisitos aplicables. La "obligación" del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competan; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos. 3.) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tiene que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.)".*

Por tener el señor VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO, una vinculación con el Municipio de Soledad, a través de un contrato de prestación de servicios (relación contractual estatal), el régimen jurídico aplicable es el Estatuto de Contratación numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual es un vínculo contractual que NO GENERA relación legal y reglamentaria, es decir, relación laboral generadora de reconocimiento de las diferentes prestaciones sociales y emolumentos que hoy pretende a través de este proceso le sea reconocido a la parte demandante.

## 5. EXCEPCIONES

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicado No. 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08) del 1 de julio de 2009 M:P: Gerardo Arenas Monsalve



Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

## **5.1 EXCEPCIONES PREVIAS**

### **5.1.1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

En Colombia hay contrato estatal, siempre que en la relación jurídico negocial se encuentre presente una entidad estatal, toda vez que, una cosa son los contratos estatales especiales que se rigen por las normas de derecho privado y otra los contratos estatales propiamente dicho, cuyo régimen jurídico aplicable es el estatuto de contratación conformado por la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y ley 1882 de 2018, con sus respectivos decretos reglamentarios.

Sin embargo, esa diferenciación no obsta para que la jurisdicción competente para conocer de las controversias suscitadas en dichos contratos no sea la Contenciosa Administrativa, de hecho, siempre que haya una entidad estatal de por medio, esa jurisdicción es la competente.

Tenemos entonces, que, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define qué son contratos estatales así:

*"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:"*

De igual forma, en el precitado artículo en el numeral tercer define el contrato de prestación de servicio así: (...)

*"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados"*

De lo antes dicho, se puede entender claramente que el contrato de prestación de servicios celebrado entre una persona natural o jurídica con una entidad estatal, es un contrato estatal, cuyo régimen jurídico aplicable es el estatuto de contratación ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y Ley 1882 de 2018, con sus respectivos Decretos Reglamentarios.

Con relación específica a la jurisdicción y competencia para conocer de los relativos a los contratos estatales de prestación, de forma pacífica la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha advertido que:

(...)

*"Se tiene por una parte que Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el Artículo 2 define la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades Laboral y Seguridad Social que en el numeral 6 se refiere a los conflictos en relación con los honorarios así:*

**Artículo 2º COMPETENCIA GENERAL** «Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:» *La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:*

(...)

5. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación de los motive.*

(...)

*Como se puede observar, la norma establece claramente que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer de los asuntos relativos al reconocimiento de honorarios, por servicios personales de carácter privado<sup>3</sup>*

Lo anteriormente acotado, presupone que un contrato de prestación de servicios personales suscrito entre particulares, obviamente la jurisdicción competente es la ordinaria, instituida para conocer los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo, caso que en nada aplica al sub examine, toda vez que, aquí de un extremo se encuentra una entidad estatal.

En consonancia con lo anterior, tenemos la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, que define los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

<sup>3</sup> Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio. Expediente 500001-3333-005-2018-00266-00 del 20 de septiembre de 2018



*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(..)*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”<sup>4</sup>*

Dicho esto, es claro que, cuando se trate de asuntos relativos a los contratos de prestación de servicios de que trata el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, su juez natural es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para reforzar esta postura traemos a colación lo que al respecto a dicho la H. Corte Constitucional, específicamente en lo atinente al contrato de prestación de servicios contenido en la ley 80 de 1993, en Sentencia T-1293/05.

*"El contrato de prestación de servicios es una de las modalidades **de contrato estatal** o administrativo consagradas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación Estatal), según el cual:*

*"Art. 32: De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

*(...)*

*3. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

*Conforme a la norma anterior, todos aquellos conflictos originados con ocasión del contrato deben ser solucionados por medio de la acción consagrada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, esto es, mediante la acción contractual. Dice esta disposición:*

*"Art. 87: De las controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas”.*

---

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011



*4.3. Como puede observarse, el problema que planteó el señor Eduardo Enrique López **sobre la verdadera naturaleza del contrato de prestación de servicios y el pago de las sumas a las que cree tener derecho por concepto de prestaciones sociales, es de los que deben ser debatidos ante la jurisdicción contenciosa, pues ésta es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal**, para así determinar, con base en el acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que celebró el señor López Villalba fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato de trabajo.*"Negrilla y subrayado fuera de texto.

En suma, de la reproducción de la sentencia ut supra, se puede asegurar que el competente para conocer de las controversias suscitadas a raíz de un contrato de prestación de servicios no es el juez ordinario laboral sino el juez contencioso administrativo.

### **5.1.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA**

La demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante.<sup>5</sup>

Considerando entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma".

Conforme a lo anterior, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurar la demanda en debida forma.

Es así como, pese a que alegamos la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia al sustentar el por qué consideramos que el juez competente es el contencioso administrativo y no el juez ordinario laboral, y sin abandonar el criterio presentado en esta excepción, también señalamos que la presente demanda ordinaria laboral es inepta por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo (ley 712 de 2001), que reguló el contenido mínimo de la demanda ordinaria laboral en los artículos 25 a 27 y, , por tanto, es preciso considerar que la excepción de inepta demanda se constituye, exclusivamente, cuando falta alguno de los

---

<sup>5</sup>DEVIS ECHANDÍA definió la demanda en los siguientes términos: "El derecho de acción abstracto, subjetivo y público a que se realice un proceso y se dicte una sentencia, debe ejercitarse por medio de un instrumento adecuado. Es decir, como la acción es un derecho y como

presupuestos expresados en la norma señalada. En el caso concreto se observa que no se cumple el requisito señalado así:

“Artículo 26. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

**5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, cuando ella lo exija” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se evidencia ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 5º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, pues, el demandante no aporta en el libelo de la demanda la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa como requisito prejudicial.

La Reclamación administrativa es una figura jurídica de obligatorio cumplimiento para que, los trabajadores oficiales y aquellos trabajadores vinculados por contrato de prestación de servicios, puedan acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y reclamar los derechos que le han sido vulnerados.

La reclamación administrativa fue creada como un mecanismo de autotutela para las entidades públicas, esto quiere decir que, en el evento en que el trabajador sienta que uno o algunos de sus derechos han sido vulnerados, primero debe acudir ante la entidad para que ella se pronuncie al respecto y puedan intentar una solución sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, y, es justo aquí, donde se establece otra de las funciones, la cual es descongestionar los despachos judiciales.

El Código Procesal del Trabajo en su artículo 6 regula y define la reclamación administrativa laboral de la siguiente manera:

“Artículo 6. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo



podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”.

Entonces, la reclamación administrativa es un escrito presentado por el interesado ante una entidad pública, mediante el cual se pretende la reivindicación de los presuntos derechos de origen laboral que le han sido vulnerados, el cual se torna como requisito de procedibilidad para que se pueda entablar la correspondiente acción judicial contra la entidad.

En resumen, primero se debe haber presentado dicho escrito de reclamación administrativa regulado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, y acreditar su efectivo agotamiento para que se torne en procedente la demanda laboral.

Así las cosas, como el demandante NO ha probado el agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, nos encontramos frente a la ineptitud de la demanda por no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa procesal del trabajo.

Frente al concepto de reclamación administrativa y su finalidad, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C- 792 de 2006 lo siguiente:

“La reclamación administrativa, es la petición que hace los trabajadores oficiales en razón a reclamar derechos de las primas, sueldos, bonificaciones, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, cesantías y demás derechos y prestaciones sociales que se encuentren en leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional; ordenanzas, decretos y resoluciones de carácter departamental, acuerdos municipales o reglamentos particulares de entidades e institutos oficiales o semioficiales”.

Siguiendo con las disposiciones de la citada jurisprudencia, se puede evidenciar claramente que la Corte Constitucional ha señalado taxativamente los derechos sobre los cuales el trabajador debe presentar la reclamación administrativa ante la entidad pública que presuntamente los está vulnerando, entonces, como en el proceso de la referencia las pretensiones de la demanda giran en torno a los derechos taxativamente señalados por el máximo tribunal constitucional en sentencia C-792 de 2006, es dable concluir que, ante el NO agotamiento de la reclamación administrativa por parte del Señor VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO ante el municipio de Soledad, nos encontramos frente a la ineptitud de la demanda, y, en consecuencia, solicitamos que, al momento de realizar el estudio sobre la competencia, se declare probada la presente excepción previa en caso de que el juez ordinario laboral reivindique su competencia en el presente asunto.



## 6. EXCEPCIONES DE MERITO

### 6.4. PRESCRIPCIÓN

El demandante NO presentó oportunamente la demanda de la referencia. Los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo prescriben a los tres años de haberse causado, esto bajo las disposiciones del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, a saber:

**"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible,** salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto" (Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo) (negrilla y subrayado fuera de texto).

"Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible..." (Artículo 151 Código Procesal del Trabajo).

Al demandante VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO se le terminó su último contrato de prestación de servicios suscrito con el municipio de Soledad, el 31 de octubre de 2015, en este sentido, el hoy demandante tenía hasta el 31 de octubre de 2018 para presentar oportunamente la demanda ordinaria laboral que solo hasta finales del 2021 presentó. Así las cosas, la prescripción es una sanción cuando el interesado no reclama su derecho dentro de la oportunidad que le confiere la ley, entonces, como el demandante VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO NO demandó dentro de tres (3) años desde que la presunta obligación se hizo exigible, ha operado el fenómeno de la prescripción como castigo o sanción a su tardanza.

### 6.5. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Complementariamente a la excepción antes señalada, es viable que se declare la excepción de fondo de inexistencia de la obligación, pues de conformidad con los argumentos esbozados a lo largo de la presente contestación de demanda, quedó claro que no existe fundamento legal, ni jurídico o doctrinal que avale las pretensiones de la demanda.

### 6.6. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir relación laboral alguna entre la demandante y el Municipio de Soledad, es imperativo afirmar que no hay obligación porque mi poderdante deba responder, careciendo de objeto el cobro de las sumas que, por concepto de prestaciones y otros deprecia el demandante en el presente proceso.

Por lo que solicito respetuosamente al señor Juez se sirva declara probada la presente excepción.

### **6.7. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha manifestado que:

“La causa petendi “hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación.

En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica”

Así las cosas y siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, se puede observar que las pretensiones de la demanda deben de ser desestimadas, como quiera que, no existe fundamento ni causa jurídica que sirva de sustento, a la misma, toda vez que, como se ha argumentado a lo largo de la presente contestación estamos en presencia de pretensiones no sustentadas fáctica y jurídicamente, y no se ha probado a lo largo del proceso, la existencia del contrato de trabajo alegado por el demandante.

### **6.8. EXCEPCION DE OFICIO O GENÉRICA**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Con fundamento en lo manifestado solicito a su señoría que declare probadas las excepciones propuestas y se absuelva a mi defendida de todas y cada una de las pretensiones en contra.



## **7. CONCLUSIÓN**

- 7.4 En consonancia con lo anterior, a este ente territorial no le asiste obligación alguna a reconocer y pagar las prestaciones sociales y demás pretensiones, toda vez que, la relación que existió entre la parte actora y mi poderdante NO fue de carácter laboral sino CONTRACTUAL, reglamentada en el Estatuto de Contratación Estatal, Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3º, que dicho sea de paso, indica de manera taxativa que esta tipología de contratos NO GENERAN RELACIÓN LABORAL NI PRESTACIONES SOCIALES.
- 7.5 El presente proceso abarca asuntos relativos a los contratos de prestación de servicios de que trata el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por lo tanto, el juez competente es el de lo contencioso administrativo y no el ordinario laboral.
- 7.6 El demandante tenía la obligación de demostrar los supuestos fácticos (los elementos de la relación laboral) en los cuales sostenía sus pretensiones, carga que no cumplió al no adjuntar al líbello introductorio, prueba alguna que desvirtuara la presunción del artículo 32 de la ley 80 de 1993, y diera cuenta de la supuesta subordinación a este ente territorial o del cumplimiento de horario al que aparentemente fue sometido, por lo tanto, no se avizora prosperidad en sus pretensiones relacionadas con el contrato realidad y el pago de acreencias laborales.

## **8. ANEXOS**

- 1.** Poder para actuar dentro del presente proceso.
- 2.** Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Jefe de la Oficina Jurídica de la –alcaldía de Soledad.
- 3.** Decreto de delegación de funciones.

## 9. PETICIÓN

Por todos los argumentos y excepciones esbozadas en el presente escrito, solicito de manera respetuosa al señor Juez, lo siguiente:

- 1.- Que declaren probadas las excepciones previas de: I) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y II) INEPTITUD DE LA DEMANDA
- 2.- Que declaren probadas las excepciones de mérito de: I) PRESCRIPCIÓN; II) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; III) EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO; IV) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI y V) EXCEPCIÓN DE OFICIO O GENÉRICA.
- 3.- En consecuencia, de lo anterior se **NIEGUE**, todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- 4.- Se condene en costas a la parte accionante con el fin de reconocer los gastos ordinarios de este proceso a la luz del cálculo objetivo del juez bajo las disposiciones del artículo 365 del Código General del Proceso.

## 10. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, el demandado recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho o personalmente en la Carrera 17 #40-48 Barrio la Ilusión, Soledad - Atlántico y/o al correo electrónico [ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co)

Al suscrito, en el despacho o personalmente en Carrera 17 #40-48 Barrio la Ilusión, Soledad - Atlántico y/o al correo electrónico [joseangel1528@hotmail.com](mailto:joseangel1528@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente,



**JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ CRUZ**  
**C.C. 1.140.884.222**  
**T.P 311.177 del C. S de la J.**